

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de junio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Don P. L. R. en nombre y representación de la empresa Working, S.A., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas y el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 30 de mayo de 2013, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato "Suministro de prendas de vestuario de ropa de trabajo, especial y accesorios para servicio de los trabajadores del Instituto Municipal de Limpieza y Servicios Públicos" del Ayuntamiento de Fuenlabrada, nº expte.: C.3.C.13 (IMLSP), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 29 de abril de 2013 se publicó en el BOCM y en el Perfil de contratante anuncio de licitación del contrato de "Suministro de prendas de vestuario de ropa de trabajo, especial y accesorios para servicio de los trabajadores del Instituto Municipal de Limpieza y Servicios Públicos" del Ayuntamiento de Fuenlabrada, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El plazo de ejecución y duración del

contrato será desde la formalización al 31 de diciembre de 2014, o hasta agotar el importe disponible de gasto. El valor estimado del contrato asciende a 22.648,76 euros.

Realizados los trámites procedentes, mediante Resolución de la Mesa de contratación se acordó la exclusión de la recurrente por “no adecuación al modelo y fondo de la proposición económica”, que fue publicada en el perfil de contratante el día 30 de mayo.

Segundo.- El día 7 de junio de 2013 se recibe en el Tribunal el escrito, sin firmar, de interposición del recurso especial en representación de la empresa Working, S.A., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas y el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 30 de mayo de 2013, por el que se excluye a la recurrente de la licitación y tras argumentar la nulidad de los pliegos y del acto administrativo por el que se comunica la no aceptación de su oferta, solicita que se declare la nulidad del procedimiento procediendo a una nueva licitación y subsidiariamente la nulidad de la resolución de la mesa de contratación de 30 de mayo por falta de motivación suficiente en la exclusión de su oferta. Solicitada subsanación del escrito, el 12 de junio se presenta el mismo firmado por Don P. L. R.

Tercero.- El 14 de junio el Ayuntamiento de Fuenlabrada remite copia del expediente de contratación junto con su informe en el que concluye que procede la inadmisión del escrito por tratarse de un suministro no sujeto a regulación armonizada y por tanto no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso se ha presentado ante este Tribunal siendo procedente con carácter previo determinar, en primer lugar si el Tribunal es competente para

resolverlo.

Examinado el expediente de contratación objeto del recurso, se observa que el mismo se refiere a un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 22.648,76 euros.

El artículo 40.1.a) del TRLCSP dispone que son susceptibles de recurso especial los actos relacionados en su apartado 2, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos, entre los que figuran los contratos de suministro sujetos a regulación armonizada.

El artículo 13 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) dispone que son contratos sujetos a regulación armonizada, entre otros, los contratos de suministro cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas del artículo 88, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes. El artículo 15.1. b) dispone que los contratos de suministro están sujetos a regulación armonizada cuando su valor estimado sea igual o superior a 200.000 €.

Por tanto, al ser el valor estimado del contrato de 22.648,76 euros, no se encuentra sujeto a regulación armonizada y no es susceptible de recurso especial. En consecuencia con lo anterior no corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 40.2 del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”*

Por todo ello y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común según el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación para la tramitación, en su caso, como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por Don P. L. R. en nombre y representación de la empresa Working, S.A., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, y el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 30 de mayo de 2013, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato "Suministro de prendas de vestuario de ropa de trabajo, especial y accesorios para servicio de los trabajadores del Instituto Municipal de Limpieza y Servicios Públicos" del Ayuntamiento de Fuenlabrada, nº expte.: C.3.C.13 (IMLSP), por haber sido interpuesto respecto de un contrato de suministro no susceptible de recurso especial al no encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.